



Recursos nº 975 y 1004/2025 C.A. Región de Murcia 55 y 57/2025

Resolución nº 1262/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de septiembre de 2025.

VISTOS los recursos interpuestos por D. A.F.A.A., en representación de SOCAMEX, S.A.U., y D. J.O.F., en representación de AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA, S.A.U., contra los pliegos del procedimiento *“Concesión del servicio público de abastecimiento y saneamiento del municipio de Águilas”*, expediente 6884/2023, convocado por el Ayuntamiento de Águilas, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 27 de mayo de 2025, el Pleno del Ayuntamiento de Águilas acuerda iniciar el expediente de contratación *“Concesión del servicio público de abastecimiento y saneamiento del municipio de Águilas”*, con un valor estimado de 233.448.771,05 euros.

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicaron el anuncio de licitación y los Pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 10 de junio de 2025 estableciendo como plazo de presentación de ofertas hasta el 21 de julio de 2025 a las 18:00.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:

- 65111000 - Distribución de agua potable.
- 65130000 - Explotación del suministro de agua.

Tercero. El órgano de contratación ha publicado asimismo Notas Aclaratorias en fecha 24 de junio y 4 de julio de 2025, sobre la posibilidad de realizar visitas a las instalaciones y sobre ciertos datos requeridos por ellos para una mejor formulación de la oferta (1.-



Códigos CUPS de los suministros eléctricos vinculados al servicio. 2.- Potencias contratadas e histórico de consumos anuales para los últimos cinco años. 3.- Datos históricos de la cantidad de residuos gestionados por el servicio en los últimos cinco años. 4.- Datos históricos de consumo de reactivos del servicio en los últimos cinco años. 5.- Cartografía de las redes del municipio en formato SHP/DWG.).

Cuarto. El procedimiento de contratación sigue los trámites del procedimiento para la celebración de contratos de concesión de servicios regulados en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto. El 27 de junio y el 1 de julio del presente se formaliza, en sede electrónica, recurso especial en materia de contratación interpuesto por el representante de AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA, S.A.U. y SOCAMEX S.A.U. respectivamente, suplicando la estimación del recurso con anulación de los pliegos y retroacción del procedimiento al momento anterior a su aprobación por los motivos que más adelante se expondrán.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma, y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 10 de julio concediendo la medida cautelar consistente en la solicitud de suspensión de procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, habida cuenta de que los perjuicios que podrían derivarse para la recurrente de no suspenderse el procedimiento son de difícil o imposible reparación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso especial ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y la Resolución de 7 de noviembre de 2024, de la Subsecretaría, por la que se



publica el Convenio con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (BOE de 18 de noviembre de 2025) sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales.

Segundo. En lo que se refiere a la legitimación, SOCAMEX S.A.U se trata de una empresa que ha participado en la licitación, por lo que estaría legitimada de conformidad con el artículo 48 LCSP.

Por su parte, AQLARA, no ha llegado a formalizar su oferta, habiendo finalizado el plazo de presentación el 21 de julio de 2025, por lo que el órgano de contratación sostiene la inadmisión del recurso por falta de legitimación. Pues bien, es doctrina de este Tribunal, la contenida en las Resoluciones nº 1393/2024, de 31 de octubre, nº 727/2024, de 6 de junio y nº 442/2023, de 13 de abril, entre otras, que para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario (i) debe haber presentado proposición, en tanto solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación o (ii) no ha podido presentarla como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos que le impiden participar en pie de igualdad (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 —Roj STS 4465/2005—), siendo lo relevante para reconocer la legitimación al recurrente que no ha presentado oferta es que las condiciones de los pliegos que combate le hayan impedido presentar proposición, condiciones que combate en su recurso, pues no resulta admisible un recurso especial en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación.

El Tribunal mantiene esta doctrina, que encuentra asimismo su apoyo en la doctrina sentada por la sentencia de 26 de enero de 2022 del TGUE, Sala novena ampliada, asunto Leonardo SpA contra Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, asunto T849/19, de manera que el recurso solo será admisible cuando el recurrente alegue y mínimamente pruebe que la cláusula o cláusulas del pliego que impugna son nulas, discriminatorias y le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad.

En esta se dice: *“26 No obstante, el Tribunal de Justicia ha declarado que en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de*



características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, resultaría excesivo exigir que presente, antes de poder utilizar los procedimientos de recurso previstos por la Directiva 89/665 contra esas características, una oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato controvertido cuando las posibilidades de que se le adjudique el contrato son nulas debido a la existencia de las citadas características (véase la sentencia de 28 de noviembre de 2018, Amt Azienda Trasporti e Mobilità y otros, C-328/17, EU:C:2018:958, apartado 47 y jurisprudencia citada).

27 Además, el Tribunal de Justicia ha precisado que, habida cuenta de que solo con carácter excepcional puede reconocerse el derecho de recurso al operador que no ha presentado una oferta, no puede considerarse excesivo exigir que este demuestre que las cláusulas de la licitación imposibilitan la presentación de una oferta (sentencia de 28 de noviembre de 2018, Amt Azienda Trasporti e Mobilità y otros, C-328/17, EU:C:2018:958, apartado 53).

28 Aunque dicha sentencia se dictó a raíz de una cuestión prejudicial relativa a la interpretación de disposiciones de la Directiva 89/665, que solo vincula a los Estados miembros, la solución que se desprende puede aplicarse mutatis mutandis a un caso como el de autos, en el que la demandante afirma que no pudo presentar una oferta debido a las especificaciones técnicas de las condiciones de la licitación convocada por una agencia de la Unión Europea, especificaciones técnicas que impugna”.

En este sentido, aunque la recurrente nada argumenta sobre este punto, de las alegaciones contenidas en su recurso se deduce que no ha presentado oferta porque las condiciones de la licitación le dificultan la participación por considerarlas distorsionadoras de la libre competencia debiendo serle reconocida legitimación para interponer recurso especial.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de concesión de servicios sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 3.000.000 € y además la actuación recurrida, los Pliegos, es susceptible de recurso especial en el artículo 44.2, a) del mismo cuerpo legal.



Cuarto. Se han cumplido las formalidades de plazo previstas en el artículo 51 de la LCSP para la interposición del presente recurso.

Quinto. Al haberse formulado dos recursos prácticamente idénticos por los dos licitadores, procede acordar la acumulación de los recursos 975 y 1004/2025 al amparo del art. 13 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC):

“1. Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento.

2. Contra el acuerdo de acumulación o contra el de su denegación, que deberán ser motivados, no cabrá la interposición de recurso alguno”.

Sexto. En cuanto al fondo, SOCAMEX SAU y AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA S.A.U impugnan los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas automáticas 4,5 y 6, aludiendo a la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2024, por cuanto consideran que contienen tres umbrales de saciedad que limitan la libre concurrencia, por cuanto permiten saber de antemano la puntuación que va a obtener cada licitador. Asimismo, consideran que la inclusión de estos criterios no se encuentra justificada, ya que la cláusula 29 ofrece una explicación trivial de cada uno.

Por su parte, el órgano de contratación entiende que son ajustados a Derecho por cuanto cada licitador puede conocer su puntuación, pero no la de los demás licitadores, aplicándose a todos por igual, tratándose tan solo en sentido estricto de un umbral de saciedad el referido a la experiencia del Jefe de Servicios (criterio 6). Añade que están claramente justificados en el expediente pues se han querido desincentivar las ofertas que podrían poner en riesgo la correcta prestación del servicio, dado que se le exige al futuro concesionario que realice una inversión total, en los primeros cinco años del contrato, de 15.000.000 € (incluido GG y BI), inversiones que se detallan en el PPT, y que por supuesto suponen un coste significativo. Y por ello se han utilizado las fórmulas a las que se refiere



el recurrente, que a partir de unos ciertos valores la puntuación se incrementa mínimamente.

En particular, en el caso relativo al porcentaje del canon anual (Criterio 4), se tuvo en cuenta que un mayor canon ofertado suponía, inevitablemente, la reducción de recursos para la prestación del servicio, y por eso se penalizaba las alzas desproporcionadas frente al resto de ofertas, partiendo de que el canon mínimo se consideraba ajustado a los servicios objeto de la concesión, destacando que del estudio de viabilidad se deduce que a partir de un cierto porcentaje de canon variable anual la concesión no resultaba viable. En el caso del Plan de Formación (Criterio 5) con la fórmula se pretendía igualmente penalizar alzas desproporcionadas, que supondría igualmente una reducción de los recursos para la prestación de los servicios objeto de la concesión. Y en el citado estudio de viabilidad (estudio económico-financiero) se consideró que un número de horas superior a 32 (que se realizarían durante la jornada laboral) repercutiría negativamente en la disponibilidad de recursos humanos para la adecuada prestación de los servicios

En el caso de la experiencia del jefe de servicio (Criterio 6), sí se estableció un umbral, a partir del cual no se incrementaba la puntuación de este criterio, en concreto, a partir de los 10 años de experiencia en servicios similares del jefe de servicio. Y se estableció ese límite al entender que con esa experiencia un Jefe de Servicio ya puede gestionar y resolver todo tipo de incidencias en la prestación de estos servicios, y por tanto, una experiencia superior a 10 años no aportaba ninguna mejora significativa a la gestión del servicio.

A este respecto, la Cláusula 29 del PCAP establece lo siguiente respecto de los criterios 4,5 y 6 (el subrayado es nuestro):

“Criterio 4. PORCENTAJE DE CANON ANUAL (hasta 37 ,00 puntos)

El porcentaje de Canon Anual mínimo será del 2,40 % de la facturación. El ingreso del Canon Anual será realizado por el Concesionario en el primer trimestre del año transcurrido.

La valoración de este criterio para las ofertas de los distintos licitadores se efectuará mediante la siguiente fórmula:

$$P(Po) = P_{max} \times (1 - A^{Po})$$

Donde:

$oP(Po)$: Puntuación que obtiene el licitador por el precio ofertado.

oP_{max} : Valoración máxima del criterio, en este caso, 37 puntos.

oPo : Porcentaje ofertado por la empresa licitadora con respecto al canon anual mínimo (Ejemplo: para un canon anual sobre el mínimo del 3%, Po es igual a 3).

oA : Constante de valor 0,6.

La fórmula matemática utilizada para valorar las ofertas es una fórmula exponencial a fin de valorar la mejor relación calidad-precio, dado que un mayor canon conlleva la reducción de recursos para la prestación del servicio. Esta fórmula concede la puntuación más alta a la oferta que más canon ofrezca, pero se penalizan las alzas desproporcionadas frente al resto de ofertas, puesto que el presupuesto se considera ajustado a los servicios solicitados.

En el estudio económico-financiero desarrollado en la memoria económica, se ha determinado que para un cierto porcentaje de canon no resulta viable la concesión, por lo que a partir de un determinado rango no resulta conveniente repartir proporcionalmente más puntos.

Criterio 5. EXPERIENCIA DEL JEFE DE SERVICIO (hasta 11 ,00 puntos)

El criterio de la experiencia del Jefe de Servicio hace referencia expresamente a la persona encargada y responsable de la ejecución efectiva del contrato y no a la empresa adjudicataria en abstracto. Este es el motivo por el que se exige el título, el CV, así como una carta de compromiso de adscripción al contrato en caso de ser su empresa la adjudicataria. La valoración de este criterio para las ofertas de los distintos licitadores se efectuará mediante la siguiente fórmula:

$$P(Eo) = P_{max} \times \left(\frac{E_o}{E_{max}} \right)$$

Donde:

oP(Eo): Puntuación que obtiene el licitador con la experiencia del Jefe de Servicio.

oEo = Experiencia como Jefe de Servicio, ingeniero técnico o industrial en Gestión de Servicios de Agua con una población igual o superior a 150.000 habitantes censados y/o población con más de 20.000 viviendas con suministro de agua. La experiencia máxima valorable será de 10 años (120 meses). No será valorable la

experiencia que supere los 10 años (120 meses).

oEmax: Experiencia máxima valorable, en este caso, 10 años (120 meses).

oPmax: Valoración máxima del criterio, en este caso, 11 puntos.

Como resulta evidente por objeto del contrato desarrollado en puntos anteriores de esta memoria, se trata de un contrato de prestación de un servicio de primera necesidad para los habitantes y de extrema complejidad en su ejecución, (gestión aptitud del agua para consumo humano, continuidad en el suministro, complejidad y rapidez en las reparaciones de averías, atención al cliente presencial y telemática, gestión de la recogida de aguas residuales, exigencias medioambientales, prevención de riesgos laborales, etc.). El conocimiento y experiencia de esta persona en contratos de similares características, tanto en volumen como en complejidad, afecta de manera significativa a la ejecución del contrato, motivo por el que se utiliza este criterio de conocimiento y experiencia del Jefe de Servicio para la adjudicación del contrato.

Con una experiencia de 10 años en servicios similares da lugar a una gestión y resolución de todo tipo de incidencias en la prestación de los servicios objeto del contrato, por lo que a partir de los 10 años no resulta conveniente repartir proporcionalmente más puntos, adicionalmente un Jefe de Servicio con experiencia superior a 10 años implicaría un sobrecoste no contemplado en el presupuesto ni en la memoria económica. La elección de

100.000 habitantes censados y/o población con más de 20.000 viviendas con suministro de agua responde a las circunstancias excepcionales del municipio de Águilas, donde durante el verano la población temporal crece exponencialmente.

Criterio 6. PLAN DE FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO (hasta 8 ,00 puntos)

El criterio de la formación hace referencia expresamente al personal que se encarga de la ejecución efectiva del contrato y no a las horas de formación que la empresa adjudicataria realiza. Este es el motivo por el que se exigen unas horas de formación durante la jornada de trabajo.

Horas de formación del personal:

$$P(HFo) = P_{max} \times (1 - A^{HFo})$$

Donde:

$P(HFo)$: Puntuación que obtiene el licitador por las horas de formación ofertadas.

P_{max} : Valoración máxima del criterio, en este caso, 8 puntos.

$oHFo$: Horas de formación ofertadas para cada trabajador.

oA : Constante de valor 0,8.

Como resulta evidente por objeto del contrato desarrollado en puntos anteriores de esta memoria, se trata de un contrato de prestación de un servicio de primera necesidad para los habitantes y de extrema complejidad en su ejecución, (gestión aptitud del agua para consumo humano, continuidad en el suministro, complejidad y rapidez en las reparaciones de averías, atención al cliente presencial y telemática, gestión de la recogida de aguas residuales, exigencias medioambientales, prevención de riesgos laborales, etc.). La formación y el conocimiento que adquieran el personal del servicio afecta de manera

significativa a la ejecución del contrato, motivo por el que se utiliza este criterio de la formación en la adjudicación del contrato.

La fórmula matemática utilizada para valorar las ofertas es una fórmula exponencial a fin de valorar la mejor relación calidad-precio, dado que un mayor número de horas de formación conlleva la reducción de recursos para la prestación del servicio. Esta fórmula concede la puntuación más alta a la oferta que más horas de formación ofrezca, pero se penalizan las alzas desproporcionadas frente al resto de ofertas, puesto que el presupuesto se considera ajustado a los servicios a prestar.

En el estudio económico-financiero desarrollado en la memoria económica, hemos determinado que para un número de horas de formación superior 32 horas no resulta viable el cuadrante óptimo de la de la jornada laboral según convenio, por lo que más horas de formación, (formación que se realizaría siempre en la jornada laboral), repercutiría negativamente en la disponibilidad de recursos humanos para la adecuada prestación del servicio, con lo cual, a partir de ese número de horas no resulta conveniente repartir proporcionalmente más puntos.”

Desde un punto de vista de derecho positivo, la LCSP se refiere a los criterios de adjudicación en su artículo 145, del que cabe destacar, en el caso que nos concierne, el apartado primero y quinto:

“1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio. Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148. 5.

Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:



a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación.

En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores”.

Expuesto lo anterior, es evidente que los Pliegos reflejan de manera clara y detallada cómo se evalúan las ofertas y se elige la más ventajosa y por qué el órgano de contratación ha optado por la utilización de estas fórmulas, por lo que no asiste la razón a los recurrentes en cuanto a la falta de motivación de los criterios de adjudicación.

Por lo demás, en el caso que nos ocupa, cierto es que las fórmulas seleccionadas, aplicables por igual a todos los licitadores, desincentivan ofertas que vayan más allá del considerado como canon mínimo (criterio 4), de 32 horas (criterio 5) y de 10 años de experiencia (criterio 6). No obstante, solo en el tercero de los casos se puede hablar de umbral de saciedad en sentido estricto, ya que, en los dos primeros, la fórmula sí premia a las ofertas cuanto más elevado sea el canon (criterio 4), o mayor sea el número de horas (criterio 5), sin que exista un umbral de saciedad, recompensa que, si bien es reducida, no es inexistente. Además, en caso de existir un umbral, como sucede en el tercer criterio cuestionado (criterio 6), cabe recordar que estos umbrales no están vedados en todo caso, habiéndose pronunciado este Tribunal al respecto, como más adelante se expondrá.

Por lo tanto, en los dos primeros casos, es evidente que la fórmula recogida en el pliego cumple con el principio y norma de discrecionalidad del órgano de contratación en la delimitación de los criterios que configuran la relación calidad-precio para determinar en el



PCAP la oferta económicamente más ventajosa, con respeto a la norma de que el precio más bajo no obtenga menos puntos que otro mayor.

En cuanto al criterio 6 relativo a la experiencia del Jefe de Servicio, en el que sí se contiene un umbral de saciedad específico, al no valorarse mejor las ofertas más allá de los 10 años de experiencia, debe llamarse la atención de que se exige junto con una experiencia específica y relevante pues se refiere a la gestión de recursos de agua con población igual o superior a 150.000 habitantes censados y/o población con más de 20.000 viviendas con suministro de agua. Asimismo, debemos recordar que este Tribunal ya se pronunció sobre la procedencia de incluir tales umbrales en el PCAP. En concreto, en la Resolución número 1038/2023, de 3 de agosto, en el fundamento jurídico undécimo, se reproduce el contenido de la Resolución 484/2019, de 9 de mayo, recurso 69/2019 en la que se indicaba:

“En efecto, como señala la recurrente, este Tribunal se ha mostrado contrario, en determinadas circunstancias, a aplicar estos umbrales en tanto que actúan de manera contraria a la competencia y al beneficio de la entidad pública contratante de obtener, mediante el concurso de distintos licitadores, la mejor oferta, al mejor precio. Sin embargo, este Tribunal tiene que puntualizar que esto es así, siempre que el único criterio a valorar en la oferta sea, precisamente, el precio.

De otra manera, es decir, cuando se valoran elementos o parámetros distintos del precio, no necesariamente la oferta, con el precio más bajo, es la mejor. En efecto, el criterio de ‘precio’ en modo alguno equivale siempre y en todo caso a ‘precio más bajo’. Tal determinación se contenía en la Directiva 2014/18/UE y en el TRLCSP solo para el caso de empleo de un único criterio de valoración de las ofertas, que había de ser el precio, y que equivalía a ‘precio más bajo’ para determinar la oferta económicamente más ventajosa.

Por el contrario, en el caso de que se empleara más de un criterio de adjudicación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, el criterio ‘precio’ no equivale necesariamente a ‘precio más bajo’.

Es por ello, que no compartimos las consideraciones planteadas por la recurrente en atención a los siguientes argumentos. En primer lugar, la Directiva antes citada, la 2014/18/UE, no establecía esa determinación, es decir, no extendía dicha equivalencia

prevista para las licitaciones con un solo criterio de valoración a las licitaciones con más de un criterio, en las que se previese también el criterio 'precio'. En segundo lugar, porque en el caso de empleo de más de un criterio de valoración corresponde al órgano de contratación configurar los criterios de valoración con respeto a los requisitos legales, pero en relación a los fines que se persiguen con el contrato y los aspectos que considere como principales a valorar. Los criterios se relacionan y vinculan unos con otros y se delimitan por el órgano de contratación, que puede fijar la forma en que operan y se aplican. En tercer lugar, diversas causas, como por ejemplo, el objetivo de obtener obras, servicios o suministros de gran calidad, o el presupuesto riguroso de un contrato con arreglo a precios de mercado, aconsejan y permiten modular el criterio precio y establecer límites a las reducciones de precios en las ofertas económicas sobre el precio máximo, para evitar precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada, o para desincentivar la presentación de ofertas mediocres en los criterios de valoración cualitativos a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos. La libertad del órgano de contratación ampara modular, por tanto, el criterio precio en relación con el resto de los criterios previstos para valorar las ofertas y lograr el máximo nivel de calidad u otras características de la prestación perseguidas. En cuarto lugar, el TJUE ha declarado que las Directivas comunitarias se oponen al hecho de considerar, automáticamente, que la mejor oferta, en lo referente al precio, sea la oferta de precio medio de todas las ofertas, es decir, la mayor puntuación no se puede atribuir a la oferta más próxima a la media de los precios ofertados, ya que son mejores las que ofertan un precio menor al precio medio; pero ello no implica que se prohíba el establecimiento de índices de saciedad, porque con ellos la oferta con el precio menor a las otras no obtiene menos puntos que éstas. (...) En quinto lugar, en modo alguno puede afirmarse que solo cabe combatir la oferta de precios excesivamente bajos mediante el procedimiento de las ofertas anormalmente bajas o temerarias que puede conducir a la exclusión de la oferta temeraria, y no mediante la adopción de medidas complementarias que desincentiven la excesiva bajada de precios, como la reducción progresiva de la puntuación a partir de un determinado nivel de reducción de los precios, o la no concesión de puntos adicionales a las ofertas que sean inferiores a una determinada cifra (umbral de saciedad), pues si se puede lo más, se puede lo menos, que es, frente a la exclusión de la oferta anormal, la no asignación de más puntos



a las ofertas de precio inferior al umbral establecido. Y en sexto lugar, no existe por las razones indicadas, lesión alguna de principios como los de control de gasto y de eficiencia o de economía en la gestión de recursos públicos, puesto que tales principios han de operar necesariamente en el contexto de la aplicación coordinada y objetiva, además de causal y dirigida a un objetivo de interés público mediante el contrato, de una pluralidad de criterios de valoración cuya ponderación corresponde determinar al órgano de contratación así como su forma de operar y aplicarse en su conjunto. Así, si el órgano de contratación puede reducir la ponderación del criterio precio respecto de los demás criterios objetivo y subjetivos, con mayor razón puede aumentar la ponderación de aquél y fijar un límite máximo de la reducción de precio que los licitadores pueden ofertar a partir del cual no obtengan puntos adicionales, con lo que se cumple el criterio del TJUE de que una oferta más cara obtenga más puntos que otra de precio inferior a aquélla.

En definitiva, los argumentos anteriores justificativos de por qué este Tribunal no comparte algunas de las consideraciones de la Recurrente, se refuerzan de forma notable a la vista del contenido de la Directiva 2014/24/UE y de la LCSP, que la traspone al ordenamiento español, hasta el punto de que hace decaer completamente los argumentos que apoyan las consideraciones expuestas que no compartimos, en especial, la relativa a la presunta inadmisibilidad legal del establecimiento de un índice de saciedad en la configuración y aplicación del criterio precio cuando opera conjuntamente con otros criterios objetivos y/o subjetivos”.

Criterio del Tribunal que puede entenderse confirmado por el criterio expuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 5 de marzo de 2024, recurso nº7797/2020, en la que se señala: “cuando se trate de contratos en cuya adjudicación se ponderen diversos criterios de adjudicación, no existe en la regulación de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público impedimento a la fijación en los pliegos de índices o umbrales de saciedad que limiten la valoración de las ofertas económicas, siempre que estén justificados en el expediente en relación con las prestaciones que constituyan el objeto del contrato y respeten las disposiciones legales sobre criterios de adjudicación y los principios en materia de contratación pública”.

En el presente caso, los criterios denunciados no son los únicos criterios de adjudicación y, además, en dos de ellos, en su valoración concreta se asigna la puntuación mayor cuanto más alta es la oferta, limitándose en el criterio 6 la cantidad a partir de la cual se valora (10 años), por incentivar un mejor coste-eficacia, puesto que, a partir de esa cifra, una experiencia superior no aporta ninguna mejora significativa a la gestión del servicio, queriéndose evitar sobrecostes y situar las ofertas dentro de los márgenes de viabilidad de la concesión.

Por ello, no cabe apreciar que la configuración de umbrales de saciedad en estos criterios sea contrario Derecho, quedando dentro del ámbito de la discrecionalidad del órgano de contratación que ha motivado suficientemente su utilización, por lo que los recursos deben ser desestimados.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar los recursos interpuestos por D. A.F.A.A., en representación de SOCAMEX, S.A.U., y D. J.O.F., en representación de AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA, S.A.U., contra los pliegos del procedimiento *“Concesión del servicio público de abastecimiento y saneamiento del municipio de Águilas”*, expediente 6884/2023, convocado por el Ayuntamiento de Águilas.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución de los recursos vinculados sobre el mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES